



ACUERDO No. 215 DE 2024
Sanción Ejecutiva de (11 ABR 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE FIJA EL SALARIO MENSUAL DEL ALCALDE MUNICIPAL DE CHÍA Y DEL PERSONERO MUNICIPAL DE CHÍA PARA LA VIGENCIA 2024, DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO NACIONAL 293 DE 2024 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

EL CONCEJO MUNICIPAL DE CHÍA, CUNDINAMARCA

En uso de sus atribuciones Constitucionales y Legales, en especial las conferidas por los artículos 313 numeral 6 de la Constitución Política, la Ley 136 de 1994, modificada por la Ley 1551 de 2012, Decreto Nacional 293 de 2024, Acuerdo 140 de 2018 y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 1° de la Constitución Política establece que *“Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.”*

Que el artículo 2° de la Constitución Política, establece los fines esenciales del Estado: *“servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. (...)”*

Que el artículo 209 de la Constitución Política señala que la función Administrativa debe estar al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y desconcentración de funciones, de igual forma las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Que, a su vez, el artículo 287 ibidem, indica que *“Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos: 1. Gobernarse por autoridades propias. 2. Ejercer las competencias que les correspondan. 3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones. 4. Participar en las rentas nacionales”*.

Que el artículo 311, superior, define que *“Al municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes”*.

0/04/2024 03:19:12
p.m.
CONCEJO MUNICIPAL DE CHÍA
I contestar cite este No.: 202404100010000423
I. Comunicación: COMUNICACION OFICIAL ENVIADA
I. Documento: REMISION DE DOCUMENTOS
Instituto de ALCALDIA MUNICIPAL DE CHÍA



Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 313 de la Constitución Política de Colombia, corresponde a los Concejos Municipales: *“Determinar la estructura de la Administración Municipal y las funciones de sus dependencias; las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleo”*. (...).

Que el artículo 314 de la Constitución Política de Colombia indica *“En cada municipio habrá un alcalde, jefe de la administración local y representante legal del municipio, que será elegido popularmente para periodos institucionales de cuatro (4) años, y no podrá ser reelegido para el periodo siguiente. (...)”*

Que, a su vez, el artículo 118 de la Constitución Política, establece que *“El Ministerio Público será ejercido por el Procurador General de la Nación, por el Defensor del Pueblo, por los procuradores delegados y los agentes del ministerio público, ante las autoridades jurisdiccionales, por los personeros municipales y por los demás funcionarios que determine la ley. Al Ministerio Público corresponde la guarda y promoción de los derechos humanos, la protección del interés público y la vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas”*.

Que la Ley 4ª de 1992, señala *“las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política”*.

Que el artículo 12 de la Ley 4ª de 1992, dispone que *“el régimen prestacional de los servidores públicos de las entidades territoriales será fijado por el Gobierno Nacional, con base en las normas, criterios y objetivos contenidos en la presente Ley. En consecuencia, no podrán las corporaciones públicas territoriales arrogarse esta facultad”*; y a su vez, el Parágrafo del citado artículo indica: *“el Gobierno señalará el límite máximo salarial de estos servidores guardando equivalencias con cargos similares en el orden nacional”*.

Que el artículo 6° de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 153 de la Ley 2106 de 2019, determina que:

“ARTÍCULO 153. CATEGORIZACIÓN DE LOS DISTRITOS Y MUNICIPIOS. El artículo 60 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

“Artículo 60. Categorización de los distritos y municipios. Los distritos y municipios se clasificarán atendiendo su población, ingresos corrientes de libre destinación y situación Geográfica. Para efectos de lo previsto en la ley y las demás normas que expresamente lo dispongan, las categorías serán las siguientes:

I. PRIMER GRUPO (GRANDES MUNICIPIOS)

1. CATEGORÍA ESPECIAL

(...)

2. PRIMERA CATEGORÍA

Población: Con población comprendida entre cien mil uno (100.001) y quinientos mil (500.000) habitantes.

Ingresos corrientes de libre destinación anuales: Superiores a cien mil (100.000) y hasta de cuatrocientos mil (400.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”





Que el artículo 87 de la Ley 136 de 1994, dispuso: *“Los salarios y prestaciones de los alcaldes se pagarán con cargo a los respectivos presupuestos municipales. (...)”*

Que la Corte Constitucional, mediante sentencia N° C – 510 de 1999, manifestó que: *“Existe una competencia concurrente para determinar el régimen salarial de los empleados de las entidades territoriales, así: Primero, el Congreso de la República, facultado única y exclusivamente para señalar los principios y parámetros generales que ha de tener en cuenta el Gobierno Nacional en la determinación de este régimen. Segundo, el Gobierno Nacional, a quien corresponde señalar sólo los límites máximos en los salarios de estos servidores, teniendo en cuenta los principios establecidos por el legislador. Tercero, las Asambleas Departamentales y Concejos Municipales, a quienes corresponde determinar las escalas de remuneración de los cargos de sus dependencias, según la categoría del empleo de que se trate. Cuarto, los Gobernadores y Alcaldes, que deben fijar los emolumentos de los empleos de sus dependencias, teniendo en cuenta las estipulaciones que para el efecto dicten las asambleas departamentales y concejos municipales, en las ordenanzas y acuerdos correspondientes. Emolumentos que, en ningún caso, pueden desconocer los límites máximos determinados por el Gobierno Nacional”.*

Que el artículo 159 de la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 22 de la Ley 617 de 2000, dispuso *“El monto de los salarios asignados a los contralores y personeros de los municipios y distritos, en ningún caso podrá superar el ciento por ciento (100%) del salario del alcalde”.*

Que el artículo 177 de la Ley 136 de 1994, establece: *“Salarios, prestaciones y seguros. Los salarios y prestaciones de los personeros, como empleados de los municipios, se pagarán con cargo al presupuesto del municipio. La asignación mensual de los personeros será igual al cien por ciento (100%) del salario mensual aprobado por el Concejo para el alcalde”.*

Que los Concejos Municipales, deben determinar el salario mensual del respectivo Alcalde, de conformidad con el límite máximo salarial mensual que fija el Gobierno Nacional, según la categorización establecida en la Ley 2106 de 2019.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto N° 0293 del 05 de marzo de 2024, *“Por el cual se fijan los límites máximos salariales de los Gobernadores, Alcaldes y empleados públicos de las entidades territoriales y se dictan disposiciones en materia prestacional”.*

Que los límites máximos salariales establecidos por el Gobierno Nacional mediante Decreto 0293 del 05 de marzo de 2024, tuvieron por fundamento el incremento porcentual del IPC total de 2023, certificado por el DANE, que fue de nueve punto veintiocho por ciento (9.28%); y el acuerdo entre Gobierno nacional y las centrales y las federaciones sindicales de los empleados públicos para el año 2024, en el cual se estableció que el aumento salarial debe corresponder al incremento porcentual del IPC total en 2023 certificado por el DANE, más uno punto seis por ciento (1.6 %), el cual debe regir a partir del 1° de enero del presente año.

Que, en consecuencia, los salarios y prestaciones establecidos en el Decreto 0293 del 05 de marzo de 2024, se ajustarán en diez punto ochenta y ocho por ciento (10.88 %) para 2024, retroactivo a partir del 1° de enero del presente año.



Que en el artículo 3° del Decreto 0293 del 05 de marzo de 2024, se decretó que a partir del 1° de enero del año 2024, y atendiendo la categorización establecida en la Ley 617 de 2000, modificada por la Ley 1551 de 2012, el límite máximo salarial mensual que deberán tener en cuenta los Concejos Municipales y Distritales para establecer el salario mensual del respectivo Alcalde será:

CATEGORÍA	LÍMITE MÁXIMO SALARIAL MENSUAL
ESPECIAL	23.839.104
PRIMERA	20.196.617
SEGUNDA	14.598.561
TERCERA	11.710.373
CUARTA	9.796.217
QUINTA	7.889.729
SEXTA	5.960.985

(Negrilla fuera de texto).

Que el artículo 6° del Decreto N° 0293 del 05 de marzo de 2024, determina que la Bonificación de Dirección para los Gobernadores y Alcaldes continuará reconociéndose en los mismos términos a que se refiere el Decreto 4353 de 2004, modificado por el Decreto 1390 de 2008 y las demás normas que los modifiquen o adicionen.

Que el artículo 8° del 0293 del 05 de marzo de 2024, dispone que ningún empleado público de las entidades territoriales podrá devengar una remuneración total mensual superior a la que corresponde por todo concepto al Gobernador o Alcalde respectivo.

Que la Honorable Corte Constitucional en Sentencias C-815/99, C1064/01 y C-1017/03, han reconocido la existencia del derecho constitucional a mantener el poder adquisitivo del salario, consistiendo este derecho en el ajuste periódico del mismo, con el fin de contrarrestar la inflación, y asegurar que aquel, en términos reales conserve su valor.

Que mediante Decreto N° 223 de 12 de septiembre de 2023 por el cual se determina la categoría del municipio de Chía Cundinamarca, para la vigencia fiscal 2024, establece la clasificación del municipio, en la Categoría Primera; de conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 1551 de 2012, por el cual se modifica el artículo 6° de la ley 136 de 1994.

Que la Secretaria de Hacienda, expidió la Certificación de fecha veintiséis (26) de marzo de 2024, donde manifiesta lo siguiente: *“Que de conformidad con las solicitudes efectuadas mediante oficios 20/03/2024-SG y PM de fecha 26 de marzo de 2024, la Secretaría General y la Personería Municipal, solicitaron y justificaron para la vigencia 2024, la apropiación suficiente de recursos en los rubros de gastos de personal dentro del presupuesto de la Administración Central y la Personería Municipal, para cubrir los incrementos del Salario, y demás factores salariales del Alcalde y el Personero, presentados en el proyecto de Acuerdo **“POR MEDIO DEL CUAL SE FIJA EL SALARIO MENSUAL DEL ALCALDE MUNICIPAL DE CHÍA Y DEL PERSONERO MUNICIPAL DE CHÍA PARA LA VIGENCIA 2024, DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO NACIONAL 293 DE 2024 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**”, una vez revisada esta información con los saldos del presupuesto la Secretaría de Hacienda, determina que es viable y consistente con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, realizar el incremento de salario del Alcalde y el,*



Personero conforme al incremento establecido en el Decreto Nacional No. 293 del 05 de marzo de 2024, y así cubrir el retroactivo y sus conceptos de salarios, las bonificaciones, prestaciones sociales, aportes a seguridad social y parafiscales, que se proyectan en la solicitud, y no genera un impacto fiscal adicional para el municipio y los gastos de este incremento se efectuarán con cargo a las apropiaciones presupuestales, disponibles en las cuentas de gastos de personal, de Sección presupuestal Administración Central y Sección Personería Municipal, para la vigencia 2024.

(...)"

En mérito de lo expuesto el Concejo Municipal de Chía,

ACUERDA:

ARTÍCULO 1°. FIJAR EL INCREMENTO DEL SALARIO MENSUAL DEL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE CHÍA, a partir del primero (1°) de enero de dos mil veinticuatro (2024), conforme lo establece el Decreto Nacional N° 0293 del 05 de marzo de 2024, en la suma de **VEINTE MILLONES CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE. (\$ 20.196.617)**.

ARTÍCULO 2°. FIJAR EL INCREMENTO DEL SALARIO MENSUAL DEL PERSONERO DEL MUNICIPIO DE CHÍA, a partir del primero (1°) de enero de dos mil veinticuatro (2024), conforme lo establece el artículo 159 (modificado por el artículo 22 de la Ley 617 de 2000) y artículo 177 de la Ley 136 de 1994, en la suma de **VEINTE MILLONES CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE. (\$ 20.196.617)**.

ARTÍCULO 3°. LIQUIDACIÓN Y PAGO. Las prestaciones sociales, y demás conceptos relacionados con la materia, deberán liquidarse conforme al incremento porcentual señalado en el Decreto N° 0293 de 2024 artículo 177 de la Ley 136 de 1994, y lo establecido en este Acuerdo Municipal, por lo tanto, la Secretaría General a través de la Dirección de Función Pública y la Secretaría de Hacienda de la Administración Municipal, liquidarán y pagarán lo pertinente.

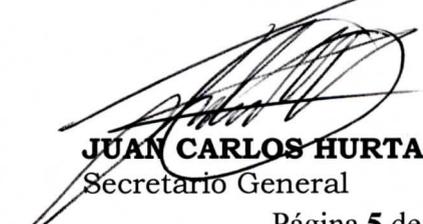
ARTÍCULO 4°. CONTROL DE LEGALIDAD. Envíese copia del presente Acuerdo al despacho del señor Gobernador del Departamento de Cundinamarca, para el control de legalidad previsto en el artículo 305 de la Constitución Política de Colombia en concordancia con el literal a) del numeral 7° del artículo 29 de la Ley 1551 de 2012.

ARTÍCULO 5°. VIGENCIA. El presente Acuerdo Municipal rige a partir de la fecha de su publicación, y surte efectos fiscales retroactivos a partir del primero (1°) de enero de dos mil veinticuatro (2024), derogando aquellas disposiciones que le sean contrarias.

SANCIÓNSE, PUBLÍQUESE, Y CÚMPLASE

Dado en el Honorable Concejo de Chía a los ocho (08) días del mes de abril del año 2024.


NATALIA GIL LOAIZA
Presidenta Concejo Municipal

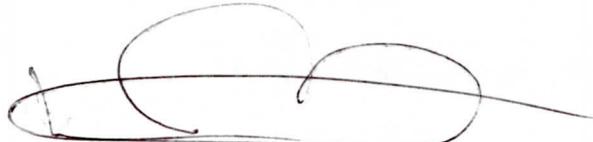

JUAN CARLOS HURTADO
Secretario General

Página 5 de 20

ACUERDO 215 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE FIJA EL SALARIO MENSUAL DEL ALCALDE MUNICIPAL DE CHÍA Y DEL PERSONERO MUNICIPAL DE CHÍA PARA LA VIGENCIA 2024, DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO NACIONAL 293 DE 2024 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

**SANCIONADO
11 DE ABRIL DE 2024**

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

**LEONARDO DONOSO RUIZ
Alcalde Municipal de Chía**

